



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

EXPEDIENTE: RIN/DMR/XIV/07/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 CON CABECERA EN VILLA DE ETLA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA²

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO³

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO⁴

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Elvia Gabriela Pérez López propietaria y Consuelo Espinoza López, suplente, postuladas por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizado por el 14 Consejo

¹ A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² De conformidad con el artículo 53 de la *LIPEEO*, el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Villa de ETLA del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es de carácter temporal. Por ello, para la tramitación del recurso, se considera como autoridad responsable al Consejo General del referido Instituto.

³ A través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁴ Secretariado: Edén Alejandro Aquino García y Berenice Santos Soriano.

Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido actor no acreditaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
3.1 Requisitos Generales	4
3.2 Requisitos especiales	5
4. TERCERÍA	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1. Planteamientos ante este Tribunal	7
5.2. Cuestión a resolver	8
5.3. Decisión	8
5.4. Justificación de la decisión	9
5.4.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso j), de la <i>Ley de Medios</i>	9
5.4.2. Actos de violencia generalizada por el crimen organizado durante la jornada electoral bajo la causal genérica y la trasgresión a los principios rectores del proceso electoral.....	16
6. RESOLUTIVOS	25

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral o IEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.






Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
14 Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 14, con sede en Villa de Etla, Oaxaca, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso del Estado.

1.3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el *14 Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación local, postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca conforme a los siguientes resultados:

RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL DE VILLA DE ETLA		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	10,202	DIEZ MIL DOSCIENTOS DOS VOTOS
	32,274	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO VOTOS
	7,706	SIETE MIL SETECIENTOS SEIS VOTOS

	4,076	CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS VOTOS
	885	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO VOTOS
	5,657	CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE VOTOS
	37	TREINTA Y SIETE VOTOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		
	3,714	TRES MIL SETECIENTOS CATORCE VOTOS
VOTOS NULOS		
TOTAL	64,551	SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN VOTOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 34.19 %		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 22,072 (veintidós mil setenta y dos)		

1.4. Recurso de inconformidad. En desacuerdo, el nueve de junio, el *PRD* presentó el Recurso de inconformidad, ante el *Consejo General*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 62, numeral 1, inciso b) y 65, de la *Ley de Medios*.

Al controvertir el *PRD* los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de diputaciones al Congreso del Estado en el Distrito Electoral 14 con sede en Villa de Etla, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos citados.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1 Requisitos Generales

a) Forma. Se cumple este requisito, ya que de conformidad con el



artículo 9 de la *Ley de Medios*, el recurso fue presentado por escrito, se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y el agravio que dicho actuar le causa.

b) Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la sesión de cómputo distrital de diputaciones al Congreso del Estado inició y finalizó el cinco de junio, y la demanda se presentó el nueve de junio siguiente.

c) Interés Jurídico Se cumple este requisito porque el *PRD* pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas o, en su caso, la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

d) Legitimación y Personería. El *PRD* tiene la **legitimación** necesaria para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político, conforme al artículo 66, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se acredita la **personería** de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*

e) Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

3.2 Requisitos especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y c), de la *Ley de Medios*, tal como se explica a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. En su escrito de demanda, el *PRD* señala que impugna la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al 14

Consejo Distrital. Se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, emitida el cinco de junio.

b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. El partido recurrente, señala como casilla impugnada y la causal de nulidad actualizada la siguiente:

Casilla impugnada	Causal invocada en el escrito de demanda
2115 Básica	Artículo 78, de la <i>Ley de Medios</i> .

4. TERCERÍA

Al encontrarse legalmente satisfechos los requisitos de procedencia de las tercerías presentadas, se reconoce el carácter de terceros interesados a *MORENA* y *PVEM*, por conducto de sus representantes acreditados ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

a. Forma. Los escritos de comparecencia de terceros interesados fueron presentados ante el *Consejo General*, constando en ellos los nombres y firmas autógrafas de las personas comparecientes, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como el pronunciamiento de una pretensión incompatible con la del promovente.

b. Oportunidad. Ambos escritos de las tercerías fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, conforme al trámite de publicidad realizado por la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General*, tal como se advierte de las constancias que obran en autos⁵.

c. Legitimación y personería. Se cumple con dicho requisito,

⁵ Visibles en las fojas 24 y 34 del expediente en que se actúa, en donde se advierten los sellos de la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, con los datos de fecha y hora de recepción.



toda vez que, conforme a la información requerida al *Instituto Electoral* mediante oficio IEEPCO/SE/2650/2024, la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto exhibió las acreditaciones y las credenciales de elector de las personas comparecientes.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los partidos *MORENA* y el *PVEM* fueron en coalición⁶, obteniendo así el primer lugar en la elección controvertida. Por lo tanto, tienen el interés de que dichos resultados subsistan, implicando con ello un derecho incompatible con el del partido actor, quien controvierte los resultados del cómputo, la declaración de validez y, por ende, la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamientos ante este Tribunal

El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o la nulidad de la elección, argumentando que se actualiza la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, debido a una serie de conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

El actor expresa que en la casilla 2115 Básica se robó una urna, lo que derivó en la suspensión de la votación.

Atendiendo a la supuesta irregularidad que el *PRD* hace valer para anular la votación en la referida casilla, corresponde analizarla frente a la causal contenida en el artículo 76, inciso j) de la *Ley de Medios, relativa a impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto*⁷.

En cuanto a los planteamientos sobre violencia generalizada por

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 15/2015 de rubro “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.”, emitida por la *Sala Superior*.

⁷ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, así como lo sostenido por la *Sala Regional Xalapa* en los medios de impugnación SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados

crimen organizado, y sobre violaciones a los principios constitucionales, al no encuadrar en ninguna causal específica, serán analizado bajo la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección⁸.

5.2. Cuestión a resolver

Determinar si se cumplen o no los supuestos normativos para la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección.

5.3. Decisión

A consideración de este Tribunal, la elección de la diputación local celebrada en el *14 Consejo Distrital*, los resultados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, deben **confirmarse**, toda vez que el partido recurrente no acredita las irregularidades o los hechos que afirma acontecieron en la casilla impugnada, así como durante la celebración de la jornada electoral, ello conforme a lo siguiente:

- Referente a la casilla 2115 básica, impugnada por la causal establecida en el artículo 76, inciso j), de la *Ley de Medios*, se acredita la irregularidad, pero no resulta determinante, por lo que el agravio se declara **infundado**.
- Relacionado a la nulidad de la elección por conductas graves continuas y reiteradas de violencia, generadas por el crimen organizado, y violación a los principios o preceptos constitucionales, se declaran **ineficaces** al ser meras manifestaciones, vagas, genéricas y sin sustento, pues el partido no señala las circunstancias en las cuales se cometieron las irregularidades.

⁸ Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.



5.4. Justificación de la decisión

5.4.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso j), de la *Ley de Medios*

El *PRD*, solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 2115 básica, pues a su estima, se dieron una serie de conductas graves de violencia, generadas por el crimen organizado, mismas que se efectuaron en cuanto menos la casilla que se impugna, hecho que a su consideración se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024, -SIJE- del Instituto Nacional Electoral, el cual manifiesta, arrojó el siguiente resultado:

CASILLA	TIPO	HECHO
2115	BASICA	<i>Siendo las 17:00 horas una persona apodado el wero intento robarse la urna de la elección municipal pero se equivocó y se llevó la de elección de presidencia, con apoyo de la policía se recuperó la urna y la persona quedó a disposición de los elementos de seguridad, sin embargo al suspenderse la votación, diversos ciudadanos se retiraron del lugar</i>

Por su parte, el partido *Morena*, en su escrito de tercería, manifiesta que el actor no aportó los elementos de prueba que pudieran dar un indicio de que el incidente que se estableció en la casilla realmente existió, toda vez que no se advierte la existencia de un acuse de recibo de algún tipo de protesta presentado por el *PRD* ante las casillas respectivas o en las hojas de incidentes levantadas por el secretario de la Mesa Directiva de Casilla.

En el mismo sentido, el *PVEM* refiere que el partido actor únicamente señala que la casilla antes descrita se dio el intento de sustracción determinado por el consejo distrital, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No obstante, no basta con decir que en la casilla impugnada se dio un suceso grave, sino que se deberán ofrecer pruebas suficientes para demostrar su dicho.

En ese tenor, este Tribunal declara **infundado el agravio**, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 76, párrafo 1, inciso j), de la *Ley de Medios*, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;”

De conformidad con la citada fracción normativa, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes⁹:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que no exista causa justificada para impedir ese derecho;
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del **primero de los elementos**, para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Por otra parte, el **segundo elemento** requiere analizar si se acreditan los supuestos extraordinarios previstos en la ley, mediante los cuales es posible impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos legales para ello o, aun cumpliéndolos, exista causa justificada para impedir su derecho de votar.

⁹ Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JNI-74/2021.



Para acreditar el **tercer supuesto normativo**, relativo a la determinancia, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causa.

Caso concreto

Conforme a las constancias que se encuentran dentro del expediente formado con motivo de la elección en el Consejo Distrital perteneciente al Municipio de Villa de Etla, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por el partido actor, si bien, existen elementos que prueban la existencia de un incidente con una de las urnas pertenecientes a la casilla 2115 Básica, esta no afectó al resultado de la votación de la ciudadanía específicamente en este distrito.

Ello, pues conforme a las documentales que obran en autos se refiere lo siguiente:

- ***Acta de la Jornada Electoral:*** Conforme al contenido de esta documental referente a la casilla impugnada, se desprende que en el apartado denominado “*CIERRE DE LA VOTACIÓN*”, se encuentra señalado que la votación terminó a las 17:30 horas, posteriormente se encuentran marcados con una “X” los recuadros relacionados a la suspensión definitiva de la votación, el relativo a que se presentaron incidentes, así como el recuadro referente a que fue durante el desarrollo de la votación.¹⁰
- ***Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones***

¹⁰ Visible en la foja 114 del cuaderno accesorio I, del expediente en que se actúa. Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

locales correspondiente al Distrito de Villa de Etla¹¹: En la documental se desprende que hubo dos grupos de recuento en el Consejo Distrital Electoral, en los cuales, respecto del segundo grupo, una vez realizado el recuento de votos, como resultado final de la votación se pueden observar las siguientes cantidades:

- Boletas sobrantes: **188 boletas**
- Total de los votos: **546 votos**

➤ **Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección a Diputaciones Locales del 14 Distrito Electoral con cabecera en Villa de Etla, proceso electoral ordinario 2023-2024**¹²:

En dicha constancia se advierte que la casilla electoral 2115 B1, fue contemplada entre los 49 paquetes electorales resguardados en el *14 Consejo Distrital*, para el recuento parcial de los mismos, encontrándose de igual forma los resultados del recuento de dicha casilla, misma que se ubica en el número 32 de la lista contemplada en dicha acta, advirtiéndose además que no se reportaran sucesos o incidencias en el recuento de los 49 paquetes electorales.

➤ **Hoja de incidentes**¹³: Del contenido de esta documental se desprende que la misma fue levantada por el funcionariado de la mesa directiva de casilla correspondiente a la casilla 2115 B, en la cual se asentó lo siguiente:

“17:00. Un sujeto desconocido se robo la urna de presidencia de la república tomando la Benito Juárez y francisco Imadero doblando en la calle independencia para salir del pueblo recuperando parte de las boletas por tal hecho se suspendió la votación definitiva resguardándonos en la Agencia Municipal y empezando el conteo de los votos estando de acuerdo todos los representantes de partido estando presentes los C.A.E federal y local” (sic.)

¹¹ Visible en la foja 296 del cuaderno accesorio I, del expediente en que se actúa. Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹² Visible en las fojas de la 370 a la 372 del cuaderno accesorio I, del expediente en que se actúa. Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹³ Visible en la foja 431 del cuaderno accesorio I, del expediente en que se actúa. Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



- **Informe de la Presidencia del Consejo sobre el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024¹⁴**, se establece lo siguiente:

“...durante la jornada electoral fueron escasos los incidentes para su desarrollo solo se detectó la aglomeración en este caso en la casilla especial que se instala en el corredor del palacio municipal de Villa de Etila, así mismo durante el transcurso del día se suscitó un problema en la casilla 2115 de la comunidad de Santo Domingo Tlatinango donde hubo un intento de robo de urna para presidente de la república, finalmente se llevó a cabo toda la actividad que le corresponde a la mesa directiva de casilla realizando el cierre y escrutinio y cómputo correspondiente.” (sic.)

Ahora bien, tal y como se expuso anteriormente, conforme los elementos establecidos por *la Sala Superior*, a efecto de verificar el grado de afectación que dicha casilla sufrió con el incidente señalado, y si esa irregularidad suscitada fue o no determinante para la votación, se realizará un estudio conforme a los elementos que contempla esta causal de nulidad:

Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos: Se actualiza dicho supuesto, en virtud de que en las documentales presentadas, obra la suspensión definitiva de la votación, derivado del incidente presentado durante el desarrollo de la votación, por lo que el cierre de la votación fue media hora antes de la clausura que, por ley, se encuentra contemplada¹⁵.

Que no exista causa justificada para impedir ese derecho: No se actualiza este supuesto, ya que conforme a las constancias que obran en autos, se puede advertir que dicha suspensión se debió a un incidente presentado a las 17:00 horas, no obstante, conforme al contenido del Acta de Jornada Electoral se desprende

¹⁴ Visible en la foja 296 del cuaderno accesorio I, del expediente en que se actúa. Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁵ El artículo 226 de la LIPEEO, señala que la votación se cerrará a las 18:00 (dieciocho horas con cero minutos).

que la suspensión de la votación fue hasta las 17:30 horas, aunado a que se asentó en las actas respectivas la justificación del cierre de dicha casilla.

Cabe señalar que, la *LIPEEO* en su artículo 227, apartado 2, refiere que, al cierre de votación del acta de la jornada electoral, al secretario de la casilla le corresponderá llenar dicho apartado, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes. En ese sentido, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá: a) Hora de cierre de la votación; y b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 (dieciocho horas con cero minutos).

Por lo que dicha justificación se encuentra contemplada conforme a las formalidades señaladas en la ley.

Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación: No se actualiza dicho supuesto, ya que aun cuando fue suspendida la votación de dicha casilla, finalizando media hora antes del tiempo establecido por la ley, en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputaciones locales correspondiente al Distrito de Villa de Etila, se puede observar que durante el lapso en el que se desarrolló la jornada electoral (8:14 horas a las 17:30 horas), se tuvo como resultado una votación correspondiente a **546 votos**, lo cual equivale a un porcentaje de 74.38% de participación ciudadana en dicha casilla, que es más del 50%.

En este punto, se debe tener presente que el valor jurídico primordial a tutelar durante la jornada electoral es el sufragio libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causa de nulidad que nos ocupa, la certeza de la votación.

Ha sido criterio de la *Sala Superior*, señalar que el hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por ley, si bien permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no son posibles



determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto.

Es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad como fue señalado anteriormente.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, conforme a los datos señalados anteriormente, se advierte lo siguiente:

Personas que sufragaron en las horas efectivas de votación. (8:14 a 17:30)	Promedio de votación (556/minutos efectivos de votación).	Ciudadanos que pudieron haber votado en la casilla (promedio de votación en los minutos que cerró de manera anticipada la casilla-30min-).	Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.
546	0.98	29.4	124

Así, si se considera que durante el tiempo en que se cerró injustificadamente la casilla podrían haber votado 29.4 personas, cuyo número es menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (124 votos), se advierte que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación señalada en esta casilla.

Ello, porque aun considerando que hubiesen votado todos los electores que según el resultado de la operación anterior podrían haber emitido su sufragio en el tiempo restante, no podría modificar el resultado final de la votación en la casilla.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2001, **“CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”**.

Cabe señalar que el referido ejercicio aritmético, parte de la votación obtenida en la casilla, lo que la dota de un parámetro objetivo y numérico para analizar la determinancia de alguna irregularidad en la votación, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia antes indicada.

Conforme a tales manifestaciones, este Tribunal declara **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente.

5.4.2. Actos de violencia generalizada por el crimen organizado durante la jornada electoral bajo la causal genérica y la trasgresión a los principios rectores del proceso electoral

El partido actor, en su escrito de demanda manifiesta que durante la jornada electoral, fueron observadas diversas conductas de violencia generalizada de manera gravosa, que tuvieron como efecto violaciones graves de imposible reparación en toda la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, pues afectaron de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la emisión del sufragio que se recibieron en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito impugnado.

En el mismo sentido, el actor refiere la existencia de actos que se consideran violatorios a los principios o preceptos constitucionales los cuales son indispensables para concluir que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

A efecto de confirmar lo mencionado, señala que la conducta denunciada, se acredita con el Sistema de información de la Jornada Electoral, del proceso electoral federal 2023-2024 "SIJE", del Instituto Nacional Electoral, así como el medio de comunicación denominado "INFOBAE", a través de su nota periodística titulada "*Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia, según Laboratorio Electoral*", la cual contempla de manera fehaciente la existencia de las conductas señaladas, pues tuvieron una afectación con repercusiones sistemáticas y continuas, por lo que procede la cancelación de la elección que se impugna.

El partido Morena, por su parte, aduce que, respecto al argumento de la violencia generalizada en la elección, no se advierte que el actor haya aportado elementos de prueba que pudieran dar un indicio de que los incidentes señalados.



En el mismo sentido, el *PVEM*, a través de su escrito de tercería, señaló que el actor no aportó los medios de prueba necesarios, con los que se acredite y valore, mediante criterios objetivos, las circunstancias específicas, pues conforme a sus manifestaciones no se señalaron las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Conforme a los agravios señalados por el partido recurrente, en consideración de este Tribunal, son **ineficaces**, pues si bien el *PRD* señala diversos actos con los cuales intenta aducir que hubo una serie de conductas de violencia generalizada en todo el distrito, así como que existieron las violaciones a los principios constitucionales, incumple con la carga probatoria y argumentativa, para acreditar dichas irregularidades como se señala a continuación:

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que será nula la votación recibida en casilla al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer elemento normativo**, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las

hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

La gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación¹⁶.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El **tercer supuesto normativo** consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

El **cuarto supuesto normativo** consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

¹⁶ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 20/2004 de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.



- **Cuantitativo.** Se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo.** Se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación¹⁷.

Ahora bien, respecto a la nulidad de la elección, se tiene que el artículo 78, de la *Ley de Medios*, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 78.

Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

[...]

¹⁷ Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves 39/2002 y 32/2004, cuyos rubros son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, y NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.**

La *Sala Superior* ha establecido que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha realizado la *Sala Superior*, se ha sostenido que la *Constitución Federal*, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Consecuentemente, la *Sala Superior* ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:¹⁸

- a. **Que se aduzca el planteamiento** de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o norma constitucional**, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales **violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas**;
- c. **Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral**,

¹⁸ Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

En estima de este Tribunal Electoral el agravio es **ineficaz**, porque se hacen depender los actos de violencia de los mismos hechos que se planteó en cuanto a la causa de nulidad específica. De manera que, si tales hechos ya fueron materia de estudio y pronunciamiento conforme con la causa de nulidad aplicable hecha valer por el enjuiciante, resulta jurídicamente inviable que sobre los mismos hechos se lleve a cabo un nuevo análisis y juzgamiento para determinar si se actualizan o no las hipótesis normativas de diversas causas de nulidad.

Máxime que, como quedó de manifiesto en el apartado anterior, conforme a los hechos en comento, no se acreditó la irregularidad.

Además, la causa de existencia de irregularidades graves y no reparables, así como la violación a principios constitucionales, prevé una causa de nulidad genérica, ya que, aunque se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, poseen elementos normativos distintos¹⁹.

Por otra parte, las expresiones del partido recurrente solo se limitan a manifestaciones vagas y genéricas, sobre las cuales no identifica a personas, lugares o circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los hechos planteados de los centros de votación instalados en el distrito, pues solo reproduce la información que a su decir, se encuentra sostenida en el Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral, misma que también es genérica e insuficiente como para tener por

¹⁹ Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la *Jurisprudencia* 40/2002, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.

correctamente formulada la irregularidad.

Se dice lo anterior, pues conforme a los agravios señalados por el actor, respecto a la conducta de violencia generada ofreció como medio de prueba, el "Cotejo del sistema de información de la jornada electoral federal 2023-2024 (SIJE) del Instituto Nacional Electoral", no obstante, este sistema no es de índole público, pues el mismo es un proceso de recopilación, transmisión, captura y disposición de información que se implementa únicamente para uso de las juntas distritales ejecutivas del Instituto, bajo la supervisión de las juntas locales ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la Jornada Electoral en las casillas electorales; conforme a lo previsto por el Reglamento de elecciones en el artículo 315, numeral 1.

En ese sentido, el objetivo de instalación y operación del Sistema es de informar de manera permanente y oportuna al *Consejo General*, a los Consejos Locales y Distritales del Instituto y a los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, es decir, es una herramienta de información entre los órganos del Instituto y los organismos locales, conforme lo establece el Reglamento en cita en su artículo 316 numerales 1 y 2.

Además, se debe establecer que, si el partido actor incumple con la carga probatoria de proporcionar la información de dicho sistema, este Tribunal no se encuentra obligado a solicitar el cotejo de este, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, por lo que en este caso si el actor señala una irregularidad, corresponde probarlo, lo cual en el caso no aconteció.

Por tanto, la simple manifestación de que la información obra en el SIJE, es insuficiente para acreditar las causales de nulidad hechas valer por el actor, pues el análisis de las constancias



estudiadas debe realizarse conforme a la documentación que obra en el expediente electoral integrado y no conforme a dicho sistema.²⁰

En el mismo sentido, si bien, el actor pretende acreditar la supuesta afectación, a través de una nota periodística, perteneciente a un medio de comunicación denominado **INFOBAE**, este Tribunal **desestima** la misma, lo anterior, en virtud de que tal probanza no es apta para acreditar las irregularidades señaladas, ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**²¹

Dicha jurisprudencia refiere que, las notas son reflejo de las tareas informativas desempeñadas por medios de comunicación, producto del ejercicio de la libertad de profesión, expresión de ideas, así como de publicar escritos, en términos de los artículos 5, 6 y 7, de la *Constitución Federal*. En ese sentido, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios que deben ser necesariamente adminiculados con otros elementos de convicción.

Sin embargo, tal nota periodística, al informar de manera general lo relativo a la jornada electoral, no puede ser tomada en cuenta, pues aún a manera de indicio, no se cuenta con material probatorio para adminicular la información de la misma, con alguna de las constancias que obran en el expediente, aunado a que la información establecida en dicha nota periodística, no señala ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, pues conforme a su contenido, solo se exponen razonamientos genéricos de diversos Estados de la república, lo cual hace imposible un estudio de manera particular.

Con base en lo anterior, es importante que se señalen las

²⁰ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JIN-32/2018.

²¹ Consultable en la siguiente página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2038-2002.pdf>

circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues estas sirven para desglosar un estudio de manera particular de los hechos, sucesos o incidencias presentadas y no simplemente plantear argumentos genéricos, pues el solo mencionar que ocurrieron actos de violencia provocadas por el crimen organizado sin remitir un medio que lo pruebe, dificulta el estudio de dichos agravios, por lo que para que este Tribunal se encuentre en aptitud de estudiar los hechos, se deben señalar los elementos para el estudio de la irregularidad, lo cual en el caso no acontece, pues el partido solo refiere manifestaciones vagas y genéricas de las violaciones lo cual es insuficiente para ser analizado.

Por lo tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Tribunal Electoral pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección, pues la *Sala Superior*²² ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina como **ineficaz**, el

²² Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados



agravio hecho valer por el partido actor, respecto a los actos de violencia generados por el crimen organizado, y la afectación a los principios constitucionales.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al triunfador.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizados por el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Villa de Etla.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y terceros interesados; por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.